



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Impugnación de la Paternidad identificada con el radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00041 – 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer. -

EDGAR I. BARACAIDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registro de sanciones disciplinarias, no obstante, no se encuentra registrada en el SIRNA, conforme se ordena en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11985 DEL 29/08/2022. -

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a este Despacho Judicial, "***De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***". -

A su vez, el inciso 2º del numeral 2º del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de este Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 del Código General del Proceso, los anexos señalados en el artículo 84 ibidem y los necesarios para acreditar el interés del demandante; en éste caso, la demanda la presenta la Dra. **SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA**, conforme a poder conferido por el Sr. **JUAN MANUEL MORENO MURILLO**, en contra de La Niña **BRIDNNY SOFÍA MORENO GONZÁLEZ**, Representada Legalmente por su Progenitora la Sra. **CATHERINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal de Investigación de Paternidad conforme al procedimiento previsto en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Impugnación de Paternidad presentada por la **Dra. SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA**, en favor del **Sr. JUAN MANUEL MORENO MURILLO**, en contra de la **Niña BRIDNNY SOFÍA MORENO GONZÁLEZ**, Representada Legalmente por su Progenitora la **Sra. CATHERINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la **Dra. SHIRLY PAOLA CANTILLO SILVERA**, para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de veinte (20) días hábiles siguientes, **indicándole que si no se opone en este término se proferirá sentencia de plano, acorde con lo presupuestado en el numeral 4 y literal "a" del artículo 386 del C.G.P..-**

CUARTO: DECRÉTESE la práctica de toma de muestra de ADN (examen antropoheredobiológico con análisis de grupo y factores y sanguíneos a fin de establecer los caracteres patológicos y morfológicos transmisibles); a la **Sra. CATHERINE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, el **Sr. JUAN MANUEL MORENO MURILLO** y a la **Niña BRIDNNY SOFÍA MORENO GONZÁLEZ**, a efectos de comprobar la paternidad, la cual se practicara por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Oriente en el Cronograma establecido por el I.C.B.F. Regional Guainía, **advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada – Ofíciense.-**

QUINTO: NOTIFÍQUESE y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del C.G.P.-

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA TOBÓN D'ALLEMAN

Jueza